



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2017-00257-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos de ley, el Juzgado; RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del ibídem. Ofíciase.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2017-00515-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos de ley, el Juzgado; RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del ibídem. Oficiése.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Fridy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2017-00777-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos de ley, el Juzgado; RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del ibídem. Oficiése.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Haidy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2018-00471-00

Comoquiera que el curador designado no se presentó a tomar posesión del cargo, se dispone:

RELEVARLO de su cargo y, en su lugar, se nombra a MAYERLINE BUITRAGO BENÍTEZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que realizó el Despacho con los curadores que ya han actuado en otros procesos que aquí cursaron.

Adviértasele que el cargo a desempeñar es de forma gratuita y de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se fijan como gastos la suma de \$150.000 m/cte.

Por Secretaría, infórmese la anterior designación por correo electrónico o el medio más expedito.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2018-00791-00

Téngase en cuenta que el ejecutado FABIO ROMERO SOSA se notificó mediante conducta concluyente, quien dentro del término legal guardó silencio.

De otra parte, la parte actora proceda a notificar a PEDRO ALBERTO y ALEX HUMBERTO LIZARAZO MICOLTA.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Glady Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Aprehensión

Rad. 11001-40-03-060-2018-00981-00

En cuanto la solicitud presentada el 26 de enero de 2021, tendiente a que se remita copia del expediente, se ordena a la secretaría que dentro del término de ejecutoria de esta providencia envíe el expediente digital al correo [rodriguezangelabogados@gmail.com](mailto:rodriguezangelabogados@gmail.com), [funjuanpis2@hotmail.com](mailto:funjuanpis2@hotmail.com), [carolina.abello911@aecs.co](mailto:carolina.abello911@aecs.co) y [linabayona938@aecs.co](mailto:linabayona938@aecs.co).

Ahora bien, respecto de la petición de levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas MUS669, se niega por lo siguiente:

En primer lugar, hay que aclarar que por cuenta de este proceso no se decretó ninguna medida cautelar. En efecto, lo que aquí se dispuso fue la aprehensión del vehículo como consecuencia de la ejecución que por pago directo adelantó RCI Colombia Compañía de Financiamiento.

En segundo lugar, resulta pertinente señalar que el artículo 545 del Código General del Proceso no establece que esta clase de actuación judicial deba ser suspendida con ocasión del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante. Nótese, que dicha norma dispone de manera taxativa que “no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo” (Se subrayó). Como sí se estipula en la Ley 1116 de 2006.

Por consiguiente, el trámite de negociación de deudas que adelantó el señor RODRÍGUEZ WILCHES, no suspendía el trámite de la solicitud de aprehensión con ocasión de la garantía mobiliaria que recae sobre el automotor.

Finalmente, se reconoce personería a ANGIE TALÍA RODRÍGUEZ ÁNGEL como apoderada de WILMAR ANDREY RODRÍGUEZ WILCHES.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Haidy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Aprehensión

Rad. 11001-40-03-060-2018-00981-00

Obre en autos el expediente remitido por la Supersociedades en el que informa que se dio inicio al Acuerdo Extrajudicial de Reorganización de Industrias W Wilches S.A.S.

No obstante lo anterior, por Secretaría, infórmese a dicha entidad que el presente trámite no se adelanta en contra de esa sociedad y remítale copia del expediente digital.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Aprehensión

Rad. 11001-40-03-060-2018-00981-00

Se niega la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada de WILMAR ANDREY RODRÍGUEZ WILCHES respecto del auto de fecha 11 de marzo de 2021. Lo anterior, por cuanto la decisión de negar la suspensión del proceso se encuentra ajustada a derecho por las razones que allí se expusieron. Esto es, que el trámite que aquí se adelantó no se encuentra previsto en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.

Con todo, se advierte que, si la apoderada no se encontraba de acuerdo con esa decisión, debió interponer los recursos de ley, no obstante, ello no fue así por lo que dicha providencia cobró ejecutoria.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Stacy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00171-00

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial respecto del registro de parqueaderos autorizados para custodiar los vehículos inmovilizados.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Héidy Lorena Palacios Muñoz*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-00436-00

Conforme a la petición de aplazamiento de audiencia el Despacho accede a la misma.

En consecuencia de lo anterior, se señala como nueva fecha la hora de las **9:00 a.m.** del día **21** del mes de **julio** del año 2021, sin embargo, se advierte que si no se acude a la misma el proceso continuará con su curso normal sin lugar a nuevos señalamientos por ser la tercera vez que se reprograma, amén que su inasistencia les acarrearán las consecuencias negativas previstas en la Ley.

Téngase en cuenta que de ser el caso se tendrá que sustituir el mandato o conseguir nuevo representante.

Por otro lado, en desarrollo del principio de celeridad procesal, para la exhibición de documentos decretada en auto del 10 de marzo de 2020, se ordena a la parte demandada remita copia digitalizada (al juzgado y su contraparte) de los documentos requeridos en el término de diez (10) días, so pena de aplicar las sanciones de los artículos 267 y 268 del Código General del Proceso.

Además, sobre tales piezas procesales el actor deberá aportar, en los diez (10) días siguientes, un dictamen pericial contable que deberá remitir al juzgado y a la contraparte para surtir la contradicción antes de la siguiente audiencia.

Finalmente, las partes y sus apoderados tengan en cuenta que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual mediante el aplicativo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que se publicará en la página web de la Rama Judicial o demás medios electrónicos.

Notifíquese,

**RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL**  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.18  
hoy 21 de mayo de 2021

La secretaria,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00771-00

Por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 9 de diciembre de 2020.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Stacy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00977-00

Se niega la petición de seguir adelante la ejecución. Lo anterior, por cuanto la parte actora tan solo remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, la parte demandante para finalizar el trámite de notificación deberá remitir el correspondiente aviso en la dirección electrónica indicada o conforme a las previsiones del decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por último, se informa a las partes y sus apoderados que para el acceso al expediente digital o cualquier otra pieza procesal, deberá ser solicitado al despacho.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo acumulado

Rad. 11001-40-03-060-2019-01061-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de forma que le son propios y a ella se acompaña título ejecutivo con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; el Juzgado, obrando de conformidad a lo dispuesto por el artículo 463 ibídem, se dispone:

1. ACUMULAR la demanda ejecutiva en ejercicio de acción singular de mínima cuantía.

2. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de GUIDO HUMBERTO VALDERRAMA BLANCO y en contra de JOSÉ VICENTE ESPITIA, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de \$3'500.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 19 de junio de 2008 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

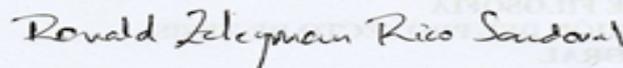
2.3. Notifíquese este auto a la parte demandada por anotación en el estado como lo establece el numeral 1 del artículo 463 ib.

2.4. Suspéndase el pago a los acreedores.

2.5. Emplácese a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento que se efectuará en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Por Secretaria, efectúese la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2.6. Se reconoce a ALEJANDRO FORERO RINCÓN como ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN de la parte actora.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021  
La secretaria,  
*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01115-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **26 de febrero de 2021**, esto es, notificar al extremo demandado, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del ibídem. Ofíciase.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-01206-00

Encontrándose el expediente al despacho y de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, disponer:

Continuar con la etapa probatoria, de la siguiente manera;

I PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

2. TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de María Alejandra Cuevas Bolaño. Se pone de presente que la parte demandante deberá hacer comparecer a la testigo en la fecha y hora señalada.

II PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

2. INTERROGATORIO: Se decreta solo el interrogatorio de JOSÉ CLEMENTE CUERVO RAMOS, el cual se evacuará en la fecha y hora señalada.

3. TESTIMONIALES: Se niega el testimonio de Ana Silva Guevara Molano y Adriana Patricia Guevara Molano por ser partes en el proceso. Se decreta solo el testimonio de Laura Gabriela Rodríguez Guevara. Se pone de presente que la parte demandada deberá hacer comparecer a los testigos en la fecha y hora señalada.



Como consecuencia de lo anterior, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **15** del mes de **julio** del año 2021.

Téngase en cuenta que, una vez practicadas las pruebas, se continuará con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibíd.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia se llevará acabo de forma virtual mediante el aplicativo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que se publicará en la página web de la Rama Judicial o demás medios electrónicos.

Se informa, además, que si no acuden a la misma, el proceso continuará con su curso normal, amén que su inasistencia les acarreará las consecuencias negativas previstas en la Ley.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.18  
hoy 21 de mayo de 2021

La secretaria,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-060-2019-01235-00

Se niega la petición de nulidad impetrada por FRANCY JOHANA CHAVARRO SANTANILLA. Lo anterior, por cuanto esta no es parte dentro del presente proceso de restitución. De igual forma, de una revisión del expediente no se evidencia que se haya impartido alguna orden en su contra.

De otra parte, se ha de señalar que los hechos en que se sustenta la solicitud tampoco se fundan en alguna de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento procesal.

Con todo, se advierte que si la señora Chavarro lo considera pertinente podrá oponerse a la diligencia de entrega en los términos del artículo 309 del Código General del Proceso.

Por último, por Secretaría, dese estricto cumplimiento al auto de fecha 26 de febrero de 2021, esto es, elaborar el despacho comisorio y asignar cita para su entrega a la parte actora.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 18/05/2021  
Juzgado 110014003060

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
04/12/2019	31/12/2019	28	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$1.241.664,00	\$1.241.664,00	\$0,00	\$0,00	\$23.793,02	\$23.793,02	\$0,00	\$1.265.457,02
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$1.241.664,00	\$0,00	\$0,00	\$26.169,49	\$49.962,51	\$0,00	\$1.291.626,51
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$1.241.664,00	\$0,00	\$0,00	\$24.815,66	\$74.778,17	\$0,00	\$1.316.442,17
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$1.241.664,00	\$0,00	\$0,00	\$26.391,59	\$101.169,75	\$0,00	\$1.342.833,75
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$1.241.664,00	\$0,00	\$0,00	\$25.229,64	\$126.399,39	\$0,00	\$1.368.063,39
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$1.241.664,00	\$0,00	\$0,00	\$25.450,66	\$151.850,05	\$0,00	\$1.393.514,05
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$1.241.664,00	\$0,00	\$0,00	\$24.545,39	\$176.395,45	\$0,00	\$1.418.059,45
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$1.241.664,00	\$0,00	\$0,00	\$25.363,57	\$201.759,02	\$0,00	\$1.443.423,02
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$1.241.664,00	\$0,00	\$0,00	\$25.574,94	\$227.333,96	\$0,00	\$1.468.997,96
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$1.241.664,00	\$0,00	\$0,00	\$24.822,04	\$252.156,01	\$0,00	\$1.493.820,01
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$1.241.664,00	\$0,00	\$0,00	\$25.326,23	\$277.482,24	\$0,00	\$1.519.146,24
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$1.241.664,00	\$0,00	\$0,00	\$24.207,59	\$301.689,83	\$0,00	\$1.543.353,83
01/12/2020	02/12/2020	2	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$1.241.664,00	\$0,00	\$0,00	\$1.583,16	\$303.272,98	\$0,00	\$1.544.936,98
03/12/2020	03/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$1.241.664,00	\$0,00	\$0,00	\$791,58	\$304.064,56	\$2.000.000,00	\$0,00

Capital	\$ 1.241.664,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.241.664,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 304.064,56
Total a pagar	\$ 1.545.728,56
- Abonos	\$ 2.000.000,00
Mas costas	\$ 40.000,00
Saldo devolver al deudor	\$ 414.271,44

menos costas  
aprobadas  
total a  
devolver al  
deudor \$ 414.271,44

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01273-00

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte actora estima el Despacho que la misma no se ajusta a lo ordenado en la sentencia de fecha 24 de junio de 2020 toda vez allí se dijo que la ejecución debería continuar por la suma de \$1.241.664 más sus intereses moratorios desde 4 de diciembre de 2019.

Ahora bien, para continuar con el trámite que corresponde, el Despacho procede a liquidar la obligación, para lo cual se tendrá en cuenta lo ordenado sentencia y la transferencia electrónica efectuada por el demandado el 3 de diciembre de 2020, por valor de \$2'000.000 m/cte., dado que el extremo activo la reconoció a folio 74.

Al realizar tal liquidación se observa que el crédito se canceló en su totalidad el 3 de diciembre de 2020 y, por el contrario, hubo un pago en exceso por valor de \$414.271,44, según la liquidación del archivo anexo.

En adición, se observa que a folio 60 obra la liquidación de costas que se aprobó por valor de \$40.000 m/cte., lo que significa que con el saldo anterior se cubrirían las costas y quedaría un saldo a favor del demandado por valor de \$374.271,44 m/cte. Con lo anterior, se entendería que la obligación se encuentra saldada. Así las cosas, se RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciense a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de los títulos existentes en favor del extremo ejecutado.

**CUARTO:** Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

**QUINTO:** En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2019-01325-00

Se reconoce personería jurídica a la abogada SUSANA ROCIO ZARTA NÚÑEZ como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificado a ALFONSO SEGURA PEDREROS mediante conducta concluyente, quien contestó la demanda y llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. Por secretaría contrólense los términos y remítase copia del expediente digital al correo [notificaciones@padillacastro.com](mailto:notificaciones@padillacastro.com) y [susana.zarta@padillacastro.com](mailto:susana.zarta@padillacastro.com).

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se informa a las partes y sus apoderados que para el acceso al expediente digital o cualquier otra pieza procesal, deberá ser solicitado al despacho.

Por último, para continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para notifique la presente demanda a JORGE LUIS SEGURA CRUZ. Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Una vez integrado el contradictorio se continuará con el trámite que corresponde.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Helidy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01363-00

Téngase en cuenta que en el presente trámite no ha sido ordenada la aprehensión del vehículo de placas MFU-207. Lo anterior, por cuanto la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 5 de marzo de 2020.

De otra parte, para continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para notifique la presente demanda al extremo ejecutado. Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01769-00

Por ser procedente, se reconoce personería a WILMER HERNÁN CONTRERAS MENDOZA como apoderado de la parte actora.

De otra parte, para continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para notifique la presente demanda al extremo demandado. Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Este requerimiento se efectúa teniendo en cuenta que la parte actora no ha solicitado la entrega del oficio de embargo desde el **11 de marzo de 2020**, fecha en la cual se decretaron las medidas cautelares.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01871-00

Téngase por notificado personalmente a ECOIM S.A. conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardo silencio.

De otra parte, para continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para notifique la presente demanda a EDGAR ARTURO YATE SEGURA. Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Comisión

Rad. 11001-40-03-060-2019-01897-00

Avóquese conocimiento de la presente actuación.

Ahora bien, sobre la entrega del predio materia de este proceso, este Despacho procederá a aplicar la Ley 2030 de 2020. Por consiguiente se dispone:

COMISIONAR a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ZONA RESPECTIVA para que realice la ENTREGA del inmueble ubicado en calle 73 A No. 70-19 en Bogotá y que se identifica con la matrícula inmobiliaria 50C-1437533. Expídase el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

Por secretaría, asígnese cita para que la parte interesada retire y tramite el Despacho Comisorio.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de devolver la presente actuación al Juzgado comitente.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Haldy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01963-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **24 de noviembre de 2020**, esto es, notificar al extremo demandado, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del ibídem. Ofíciase.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-02031-00

Previo a reconocer personaría, se requiere a la abogada Clara Lucia Cubides Cortes para que anexe los documentos a los que hace referencia en su solicitud.

De otra parte, para continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para notifique la presente demanda al extremo ejecutado. Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Haldy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-02049-00

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a OSAR MAURICIO PELAEZ.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-02063-00

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a DAYANA ESTHER ARRIETA LORA.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otra parte, para continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para notifique la presente demanda a CILIA MARINA TORRES GAMBOA. Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la parte actora retiró el oficio de embargo No. 1771 el 6 de marzo de 2020, sin que a la fecha haya acreditado su diligenciamiento.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-02115-00

Para continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para notifique la presente demanda al extremo ejecutado. Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la parte actora retiró el oficio de embargo No. 1013 el 12 de marzo de 2020, sin que a la fecha haya acreditado su diligenciamiento.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Héidy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Entrega

Rad. 11001-40-03-060-2020-00301-00

Se adiciona el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que se COMISIONA a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ZONA RESPECTIVA para que realice la entrega del inmueble ubicado en calle 23 A Bis 85 A-25 apto 711, garaje 3, piso 1 en Bogotá. Expídase el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

Por secretaría, asígnese cita para que la parte interesada retire y tramite el Despacho Comisorio.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminada la presente actuación, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021  
La secretaria,  
*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00108-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el nombre correcto del demandante es Abogados Especializados en Cobranzas S.A. **AECSA S.A.** y no como quedó anotado en auto de fecha 18 de febrero de 2021.

En lo demás, manténgase incólume el auto en cita.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.18  
hoy 21 de mayo de 2021

La secretaria,

*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

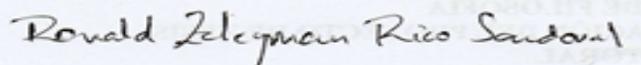
Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00144-00

En atención al memorial que antecede, donde se solicita el retiro de la demanda, el memorialista estese a lo dispuesto en auto de 18 de marzo de 2021 donde se rechazó la misma y se indicó que no era necesaria la devolución de ningún documento por tratarse de archivos digitales.

Por Secretaria, elabórese el oficio de compensación de demandantes y déjense las anotaciones del caso en el sistema judicial siglo XXI.

De acuerdo con lo anterior, y por sustracción de materia, no se resuelve el recurso de reposición propuesto.

Notifíquese,

  
RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.18  
hoy 21 de mayo de 2021  
La secretaria,  




JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00150-00

De una revisión del proceso de la referencia, se hace necesario dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 18 de marzo de 2021 por encontrarse contrario a la realidad procesal.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Admitir la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mínima Cuantía instaurada por María Alejandra Cipagauta Garzón y Jefferson Felipe Román Quintero en contra de Jaime Alexander Rubiano Vanegas, Ángela Patricia Forero y Allianz Seguros S.A.

Désele a la presente el trámite del Proceso VERBAL SUMARIO.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020.

Según lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 ibídem, el extremo ejecutante dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la notificación del extremo demandado, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se reconoce a Jairo Alfonso Acosta Aguilar como apoderado de la parte demandante.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.18  
hoy 21 de mayo de 2021  
La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00196-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el nombre correcto del demandado es Manuel Luque **Rodríguez** y no como quedó anotado en auto de fecha 11 de marzo de 2021.

En lo demás, manténgase incólume el auto en cita.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.18  
hoy 21 de mayo de 2021  
La secretaria,

*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00277-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo e impártasele el trámite de rigor.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00363-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo e impártasele el trámite de rigor.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00372-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Jesús Armando Muñeton Hurtado en contra de Ana Brigitte Quevedo, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2'000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 11 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por los intereses de plazo causados desde el 7 de julio de 2018 hasta el 10 de noviembre de 2018.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Gustavo Adolfo Ramírez Vera como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.18  
hoy 21 de mayo de 2021  
La secretaria,

*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Sucesión  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00374-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesaria la devolución de la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.18  
hoy 21 de mayo de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00386-00

Subsanada en tiempo la demanda y comoquiera que reúne los requisitos de los artículos 82, 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Admitir la demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mínima Cuantía instaurada por Elkin Alberto Caicedo García en contra de la Cooperativa del Magisterio (Codema).

Désele a la presente el trámite del Proceso VERBAL SUMARIO.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020.

Según lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 ibídem, el extremo ejecutante dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la notificación del extremo demandado, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Téngase en cuenta que el extremo actor actúa en causa propia.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.18  
hoy 21 de mayo de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00422-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Jonathan Andrade Santana en contra de Andrés Arturo y Rafael Alberto Cubides Sosa, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$18'000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 4 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por concepto de los intereses de plazo causados desde el 3 de marzo de 2020 hasta el 3 de abril de 2020.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Jonattan Andrade Santana como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.18  
hoy 21 de mayo de 2021

La secretaria,

*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Monitorio

Rad. 11001-40-03-060-2021-00433-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Adjuntar documento idóneo donde conste la Conciliación Prejudicial, necesaria para el inicio de estas acciones judiciales de conformidad con el artículo 621 ibídem.

Téngase en cuenta que la medida cautelar de embargo y secuestro está prevista de manera taxativa para los procesos ejecutivos. Por tal razón, la medida cautelar solicitada resulta improcedente dentro del presente asunto.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00437-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de FERNANDO RAMÍREZ SALINAS y en contra de JACQUELINE PÉREZ ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 16 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a JOHN JAIRO GIL JIMÉNEZ como APODERADO de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado. Finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Haidy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-060-2021-00443-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Aclare si quien suscribe el contrato, esto es, JAIRO QUEVEDO, corresponde a la misma persona que aquí se demanda, es decir, LUIS QUEVEDO ORTIZ.

2. Aportar documento donde consten los linderos del inmueble (Artículo 83 ibídem).

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00445-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de JHENIFER ALEJANDRA DELGADO ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.378.450 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$1.087.694 m/cte., por concepto de los intereses de plazo generados.

3. Por la suma de \$1.369.548 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$77.618 m/cte., por concepto de los intereses de plazo generados.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

6. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

7. Se reconoce a ESMERALDA PARDO CORREDOR como APODERADA de la parte actora.

8. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado. Finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00447-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Aclarar si el valor de las cuotas que pretende ejecutar se compone de capital e intereses corrientes. De ser así, la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda indicando de forma separada el valor de las cuotas vencidas y los intereses de plazo.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00451-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Aclarar los cánones de arrendamiento adeudados. Lo anterior, por cuanto existe una incongruencia en los hechos y pretensiones narrados, ya que se dice que se adeudan “dos cánones y medio correspondiente a los meses de marzo del año 2020 y abril del año 2021”.

2. Indicar cual es el sustento para solicitar el pago de servicios públicos por valor de \$22.980.176 m/cte. Ello, en razón a que no se adosó ninguna factura de servicios públicos por tal concepto, tal y como lo prevé el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Haldy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Hipotecario  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00452-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, se dispone librar mandamiento de pago con título hipotecario por la vía ejecutiva de mínima cuantía, incoada por Bancolombia S.A. en contra de Sandra Jeannette Suarez Tique, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$19'338.541,59 m/cte., por concepto del capital insoluto, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$178.641,07 m/cte., por concepto de las cuotas en mora, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$821.171,43 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

4. Se decreta el embargo del inmueble objeto de la garantía real identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20801587. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.



5. Se tiene a la sociedad JJ Cobranzas y Abogados S.A.S. como apoderado de la parte actora quien se encuentra representada por Mauricio Ortega Araque a quien se le reconoce personería.

6. De otro lado, se insta a las partes para que aporten de manera digital copia de los memoriales, documentos y demás pruebas adosadas al presente asunto.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívense las presentes actuaciones.

Notifíquese,

**RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL**  
Juez

c.o.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.18  
hoy 21 de mayo de 2021  
La secretaria,

*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00453-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de SERGIO ALFONSO ARDILA LAYTON, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14.154.198 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$1.172.302 m/cte., por concepto de los intereses de plazo generados.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 íbidem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a ESMERALDA PARDO CORREDOR como APODERADA de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado. Finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Hipotecario  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00454-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, se dispone librar mandamiento de pago con título hipotecario por la vía ejecutiva de mínima cuantía, incoada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Albert Edwin Rentería Córdoba, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3'670.776,51 m/cte., por concepto del capital insoluto, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$130.913,99 m/cte., por concepto de las cuotas en mora, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$227.446,33 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

4. Se decreta el embargo del inmueble objeto de la garantía real identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40707858. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.



5. Se tiene a la sociedad Hevaran S.A.S. como apoderado principal de la parte actora quien se encuentra representada por Catherine Castellanos Sanabria a quien se le reconoce personería.

6. De otro lado, se insta a las partes para que aporten de manera digital copia de los memoriales, documentos y demás pruebas adosadas al presente asunto.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívense las presentes actuaciones.

Notifíquese,

**RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL**  
Juez

c.o.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.18  
hoy 21 de mayo de 2021  
La secretaria,

*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00455-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de BLANCA IRENE VARGAS GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$16.406.061 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 íbidem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ como APODERADA de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado. Finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Haidy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00456-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Banco Comercial Av. Villas S.A. en contra de Luis Alfonso Rodríguez Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$23'267.031 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en los pagarés base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Betsabe Torres Pérez como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.18  
hoy 21 de mayo de 2021  
La secretaria,  
*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00458-00

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 384 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado incoada por María Mariela Morales Alfonso contra Luz Mary Algarra Díaz.

Désele a la presente el trámite del Proceso VERBAL SUMARIO (Núm. 9 del artículo 384 ibídem).

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020.

Según lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 ibídem, el extremo ejecutante dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la notificación del extremo demandado, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se reconoce a Tito Alfonso Ochoa Rojas como apoderado de la parte demandante.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.18  
hoy 21 de mayo de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00460-00

Dispone el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que:  
“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”.

A su turno, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

Dicho lo anterior, se advierte que el demandante informó que el domicilio (y no la simple residencia) del demandado es la ciudad de Villavicencio - Meta; situación que genera que este juzgador carezca de competencia para su conocimiento.

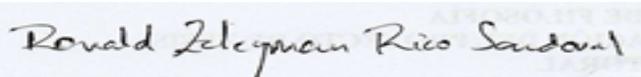
Aunado a lo anterior, de una revisión del título base del recaudo no se advierte la previsión contractual respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, lo que daría lugar a la aplicación del fuero personal. Lo expuesto, quiere significar que el presente proceso debe conocerlo de forma privativa el juez donde se encuentra el domicilio del convocado de acuerdo con la norma en cita.

En consecuencia, se rechazará demanda y se dispondrá su envío al juez competente, por lo brevemente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia, por el factor territorial.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio - Meta, con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Notifíquese,

  
RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.18  
hoy 21 de mayo de 2021  
La secretaria,  




JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00462-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Surtilider S.A.S. en contra de Luis Alberto Rodríguez Ortiz, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4'490.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 31 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Alberto Mario de Jesús Jaramillo Polo como apoderado de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.18  
hoy 21 de mayo de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00464-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la Cooperativa de Créditos Medina en intervención – Coocredimed en intervención en contra de Yojaira Isabel Villadiego Peñates, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$16'380.000 m/cte., por concepto del capital de las cuotas vencidas contenidas en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 31 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020, para su emplazamiento, POR SECRETARÍA hágase la publicación solamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. Se reconoce a Diana Mayerly Gómez Gallego como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.18  
hoy 21 de mayo de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00466-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la Cooperativa de Créditos Medina en intervención – Coocredimed en intervención en contra de Myriam Modesta Miranda de Llerena, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$25'344.000 m/cte., por concepto del capital de las cuotas vencidas contenidas en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 31 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020, para su emplazamiento, POR SECRETARÍA hágase la publicación solamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. Se reconoce a Diana Mayerly Gómez Gallego como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.18  
hoy 21 de mayo de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00468-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Ramírez Borrero y Cía. S en C en contra de Marina Ramírez de Calvo, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10'002.599 m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados.

2. Por la suma de \$3'922.588 m/cte., por concepto de cláusula penal.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Marco Fidel Chacón Loarte como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.18  
hoy 21 de mayo de 2021

La secretaria,

*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00472-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Credivalores Crediservicios S.A. y en contra de Claudia Marcela Vargas González por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2'406.925 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$1'614.742 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Esteban Salazar Ochoa como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.18  
hoy 21 de mayo de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00474-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la Cooperativa de Créditos Medina en intervención – Coocredimed en intervención en contra de Jhon Carol Canencio Manosalve, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$777.753 m/cte., por concepto del capital de las cuotas vencidas contenidas en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a José Oscar Baquero González como apoderado de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.18  
hoy 21 de mayo de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00476-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva Coproyecto y en contra de Prudencio Cervantes Reales por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$19'367.390 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se tiene a la sociedad JJ Cobranzas y Abogados S.A.S. como apoderado de la parte actora quien se encuentra representada por Mauricio Ortega Araque a quien se le reconoce personería.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.18  
hoy 21 de mayo de 2021  
La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00478-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social – SIGESCOOP – en liquidación judicial por intervención y en contra de Rodolfo Camargo Nievas y Martha Inés Aramendiz Núñez por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11'550.000 m/cte., por concepto de las cuotas en mora contenidas en el pagaré base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Yuselly del Carmen Jiménez Jiménez como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.18  
hoy 21 de mayo de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00480-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Señalar desde que fecha hizo uso de la cláusula aceleratoria. Lo anterior, toda vez que el pago de la obligación se pactó en instalamentos. En caso de efectuar la referida cláusula, deberá adecuar la demanda e indicar de forma separada el capital de las cuotas vencidas, capital acelerado e intereses corrientes.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.18  
hoy 21 de mayo de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00482-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Yenny Carolina Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$28'681.590,82 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Uriel Andrio Morales Lozano como apoderado de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.18  
hoy 21 de mayo de 2021  
La secretaria,  
*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



*Sentencia*

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)  
Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal - Pertenencia

Radicación: 11001-40-03-060-2017-01087-00

Demandante: OLGA LUCÍA GALLO SOTO

Demandados: ELKIN ACOSTA PIÑEROS y PERSONAS INDETERMINADOS

---

Corresponde al Juzgado, agotados los ritos que le son propios a la instancia, proferir sentencia en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, previos los siguientes

**ANTECEDENTES**

1. La demandante promovió, el día 25 de octubre de 2017, demanda verbal con el objeto de que se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva el dominio del inmueble ubicado en la carrera 122 D #129B-60, bloque 152, apartamento 103, Conjunto Residencial Agrupación de Vivienda 6 “Las Gaviotas de la Segunda Etapa”, e identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20188789.

2. Como sustento fáctico de las pretensiones se indicó que celebró con el demandado contrato de promesa de compraventa el 7 de noviembre de 2000 y desde el año 2001 se pasó a vivir al predio. Indicó que pagó el crédito hipotecario que pesaba sobre el bien y que ha pagado servicios, impuestos y cuotas de administración.

3. El proceso correspondió por reparto al juzgado y por auto del 23 de noviembre de 2017 se admitió (fl. 96).

4. Por auto del 10 de agosto de 2015 una vez evacuados los mencionados oficios, se admitió la demanda contra personas indeterminadas (fl. 101)

5. Emplazados los demandados, se designó curador ad litem quien contestó la demanda sin proponer excepciones (fl. 140).

6. A su turno, se enteró del proceso al acreedor hipotecario quien no intervino en el trámite, sino que estuvo defendido por el curador aquí designado.

7. Surtido el trámite de ley se dio traslado para alegar de conclusión. La apoderada de la parte Demandante reiteró lo expuesto en la demanda, se refirió a la prueba de inspección judicial y a la documental aportada y destacó que la actora ingresó al bien de forma pacífica, que recibió el predio de manos del titular inscrito, pagó la deuda hipotecaria que pesaba sobre el inmueble y se ha hecho cargo del mismo desde el año 2001. Destacó, además, que los testigos se pronunciaron sobre los actos de posesión y mantenimiento del apartamento materia de este proceso. Sobre la medida cautelar registrada en el folio de matrícula inmobiliaria se refirió a que la jurisprudencia ha dicho que ella no afecta la posesión.

Por su parte, el curador ad litem se refirió a la contestación de la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Cuestión Preliminar.**

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se reúnen igualmente a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

### **2. Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se reúnen los requisitos para adquirir el bien identificado en los antecedentes por prescripción adquisitiva de dominio. Además de los elementos de la acción se analizará la figura de la interversión del título. Conforme a lo manifestado en los alegatos de conclusión se analizará, además, la incidencia de las cautelas en la posesión alegada. Por último, solicitó que se levante la garantía hipotecaria.

### **3. Fundamento Jurídico**

3.1. Establece el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción es "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

De manera más genérica, la doctrina ha señalado que “la prescripción puede entenderse como un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas” (Luz Magdalena Mojica Rodríguez, Pertenencia, Escuela Judicial, 2011: 21).

En consecuencia, cabe afirmar que La prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario siempre que se acredite el mínimo de posesión temporal que señala la Ley.

3.2. A partir de la norma citada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 673 del Código de Bello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SC3271 del 7 de septiembre de 2020, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa, señaló como requisitos de la usucapión los siguientes:

(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción ; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción ; y la iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir .

De cara al caso en concreto se tiene que el tiempo requerido para ganar por prescripción extraordinaria un predio es de 10 años.

3.3. La interversión del título consiste en la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la condición de tenedor de un bien hacia la de poseedor material.

Esta figura parte del hecho de una tenencia de un bien en concreto por parte de alguien que reconoce dominio ajeno, pero que, luego, la relación que esa persona mantiene con el bien en concreto se transforma de tal manera que surge en ella el *animus* necesario que hace que se sienta dueña de la cosa.

Es necesario, entonces, la transformación de un estado subjetivo que conduzca al iniciar tenedor reputarse, ahora, como verdadero poseedor de la cosa reclamada en usucapión.

Es esto lo que corre con el arrendatario, comodatario u otro detentador a nombre de otro de la cosa que, en determinado momento adquiere la conciencia de poseer para sí y no a nombre ajeno.

Sobre esta conversión, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5187 del 18 de diciembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, señaló lo siguiente:

“La conversión dicha no opera *ipso iure* ni por el mero paso del tiempo. El artículo 777 del Código Civil, establece que el «*simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión*». Es factible, sin embargo, trocar la calidad

original por la de poseedor, mediante el fenómeno conocido en la doctrina<sup>1</sup> y en la jurisprudencia<sup>2</sup> como «*interversión del título*» o *intervesio possessonis*. “Surge así para quien se rebela contra su relación jurídica, la posibilidad de adquirir el bien por el modo de la prescripción, concurridos los demás requisitos legales. Del mismo modo, el ejercicio de los interdictos posesorios. La nueva situación, empero, en sentir de la Corte, debe ser «*pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario*»<sup>3</sup>.”

3.4. Sobre la inscripción de medidas cautelares en los bienes materia de juicio de prescripción, la jurisprudencia nacional ha sido clara en señalar que tal clase de cautelas, como pueden ser la inscripción de la demanda o el embargo en bienes sujetos a registro) no interrumpe ni altera la posesión ejercida por el usucapiente. Así, por ejemplo, en sentencia traída a colación como criterio auxiliar, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo lo siguiente:

“Sobre dichos resultados la Corte tiene sentado que:

“*Los efectos de la inscripción de la demanda, con relación a la posesión tal cual acaece con el **embargo**, no pueden tener la virtualidad de interrumpir su ejercicio para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio según lo ha adoctrinado esta Corte, hace más de un siglo, al afirmar que ‘ni aun el **embargo** interrumpe la prescripción’, pasaje extraído de la sentencia dictada el 8 de mayo de 1890, que corre publicada en el número 216 de la Gaceta Judicial, de la cual se reproduce lo siguiente:*

‘(...) *El **embargo** no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil, y no habiéndose tratado en las ejecuciones mencionadas de recurso judicial intentado por el que ahora se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor, mal puede llamarse eso interrupción civil (...)*’. (CSJ SC19903 de 2017, rad. 2011-00145-01).<sup>4</sup>

#### 4. Caso en concreto

##### 4.1. Sobre la identificación del predio

---

<sup>1</sup> Vide: PLANIOL, Marcel/RIPERT, Georges/PICARD, Maurice (con su conc.). *Traité Pratique de Droit Civil. Tomo III. Les Biens*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Paris. 1926. Págs. 175-176; COLIN, Ambroise/CAPITANT, Henri. *Cours Elémentaire de Droit Civil Français. Tomo I*. Librairie Dalloz. Paris. 1939. Págs. 893-894; DIEZ PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Tomo III*. Ed. Thomson Reuters-Civitas. Pág. 701.

<sup>2</sup> Cfr. CSJ SSC del 22 de agosto de 1957; 15 de septiembre de 1983; 18 de abril de 1989; 3 de abril de 1991; 16 de marzo de 1998; 24 de junio de 2005; 13 de abril de 2009; 16 de diciembre de 2012. Entre muchas más.

<sup>3</sup> CSJ. Civil. Sentencias de 13 de abril de 2009. En el mismo sentido, los fallos de 7 de diciembre de 1967, de 16 de marzo de 1998, de 8 de febrero de 2002 y de 30 de noviembre de 2010.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC4791 de 7 de diciembre de 2020, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

La misma se verifica no solo con el folio de matrícula inmobiliaria donde se discriminaron los linderos del predio reclamado sino, también con la inspección judicial realizada en este proceso. Sobre tal tema no hay discusión ni debate en este litigio.

#### 4.2. Sobre la prueba de la posesión

Son varios los medios probatorios que convergen en este asunto, no solo la declaración de parte contenida en el libelo introductor, sino, además, la declaración obtenida mediante interrogatorio, así como la testimonial obtenida en la inspección judicial-audiencia que se realizó en este proceso. A ello se suma la prueba documental como se pasa enseguida a analizar.

En primer lugar, del interrogatorio de la demandante se aprecia que ella manifestó que conoció al demandado por conducto de una amiga quien le informó que estaba vendiendo un apartamento. Éste, a su vez, le dijo que asumiera la deuda del crédito hipotecario y así lo hizo. Indicó que hasta que no pagara el crédito no le hacían la escritura respectiva. Añadió que se sintió dueña desde el mismo momento en que firmó la promesa de venta.

Como mejoras refirió la instalación del servicio de gas, remodelación de cocina, como en el año 2004, y a los 8 años de estar viviendo ahí puso los pisos. Igualmente destacó el cuidado normal del predio al hacerse cargo de servicios públicos y administración.

Sobre el proceso hipotecario que figura registrado en el folio inmobiliario del bien materia del litigio señaló que se había atrasado en unas cuotas pero que luego se puso al día y ya no debe nada. No obstante, dijo que Elkin, el demandado, fue el que tramitó el desembargo del predio ante la oficina de registro.

En segundo lugar, sobre la prueba de testimonios se tiene lo siguiente:

Sindy Lorena Ávila Gallo indicó que la demandante es la tía; que es abogada y que trabaja en la Procuraduría. Tuvo trato con la demandante cuando ésta se pasó a vivir al inmueble materia del proceso cuando la deponente tenía 13 años. Añadió que una hermana vivió en el mismo apartamento.

La testigo explicó que antes el apartamento no tenía baldosa ni la cocina de gas existía. El baño estaba en pared, es decir, sin acabados, y la humedad había afectado el techo. Explicó que la demandante arregló enchapes, pinturas.

Además, Sindy Lorena explicó que la demandante, para poder pagar el apartamento, arrendaba habitaciones y que cuando su tía terminó de pagar el apartamento no encontró al demandado para que le hiciera la escrituración respectiva.

Por último, señaló que nadie le ha reclamado el inmueble a la demandante, sino que lo ha poseído de manera pública y pacífica.

Ana Luisa Serna conoce a la demandante desde hace 19 años, y actualmente es vecina de ella. Indicó que no conoce al demandado.

Aclaró que la demandante llegó al inmueble en el año 2001. Dijo que la actora le puso baldosa al apartamento, arregló el baño porque estaba en obra negra, y arregló la cocina porque antes no tenía gas y ahora sí. También dijo que había pintado los cuartos y puso las cortinas. Manifestó que, incluso, para el pago del crédito hipotecario la demandante pidió prestado dinero a su hermano.

Carlos Arturo Serna manifestó conocer a la demandante desde hace 19 años, pero no conoce al demandado. Dijo que él le prestó dinero a la demandante para el pago de unas cuotas del apartamento.

Además, narró que el apartamento inicialmente tenía tapetes, las paredes eran de color ocre y los baños no tenían enchapes, es decir, diferente a como se percibió en la inspección, por lo que, aclaró, que la actora había realizado los cambios evidenciados.

En adición, señaló que la demandante es la que paga administración, servicios públicos y el impuesto predial del inmueble.

En tercer lugar, sobre la prueba documental se tiene lo siguiente:

- Con la demanda se aportó prueba del pago de servicios públicos al menos desde el año 2004
- A folio 28 obra certificado de Carlos Alberto Huertas como administrador de la copropiedad donde está ubicado el inmueble materia del proceso en donde afirma que la demandante ha pagado expensas comunes por dicho predio durante los últimos 17 años.
- También se aportó prueba del pago del impuesto predial, siendo el más antiguo el del año 2001 (fl. 29).
- Hay prueba del pago de unas cuotas de un crédito hipotecario otorgado por el banco Colmena en favor del propietario inscrito.
- A folio 83 del expediente obra contrato de “promesa”, de fecha 7 de noviembre de 2000, donde el propietario inscrito y aquí demandado Elkin Acosta le promete en venta a la demandante el predio antes

identificado; en tal contrato se dejó consignado que la actora pagó la suma de \$5.000.000 y, como parte del pago del precio, debía hacerse cargo de la obligación hipotecaria.

- El folio de matrícula inmobiliaria 50N-20188789 da cuenta, además de quién es el propietario inscrito, de la existencia de una hipoteca en favor del referido acreedor hipotecario (anotación 5); y, además, un embargo que fue levantado relacionado con el cobro de la deuda hipotecaria mencionada.
- Dejar constancia que se ofició a las diferentes entidades de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso sin se haya manifestado impedimento para el trámite de este proceso.

De las pruebas antes mencionadas se deben efectuar las siguientes consideraciones:

Por un lado, se encuentra acreditado que en noviembre de 2000 la demandante celebró una negociación sobre el inmueble aquí reclamado. Este Despacho no analizará la legalidad del contrato de promesa por no ser tema del debate probatorio. Según la mentada pieza documental era intención de los contratantes transferir el derecho de dominio sobre el inmueble. Sin embargo, tal clase de contrato, la promesa, así como la manifestación de la actora de que el embargo decretado en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado ante el Juzgado 29 Civil Municipal fue levantado por el demandado apuntarían a negarle la calidad de poseedora a la demandante en tanto que habría reconocido dominio ajeno.

Sin embargo, aun cuando esta hipótesis resulte viable jurídicamente, lo cierto es que para este juzgador se acreditó una interversión del título de inicial tenedora a poseedora.

En efecto. Se manifestó que la demandante llegó al inmueble a comienzos del año 2001, situación que corroboraron los testigos. Además, los referidos testigos fueron claros y responsivos al señalar que la demandante se ha comportado como verdadera dueña lo que se sustenta en las remodelaciones y arreglos al inmueble, como son el cambio del tapete por pisos de baldosa, el arreglo de los baños con enchapes incluido, así como el arreglo de la cocina, actos que no son propios de tenedores sino de verdaderos poseedores.

Pero, además, el hecho de que la demandante asumiera el pago del crédito hipotecario no debe ser interpretado como un reconocimiento de dominio ajeno sino de verdadero interés de la actora de querer satisfacer la deuda hipotecaria cual si fuera suya con la intención de liberar el inmueble del gravamen por sentirlo suyo. Así mismo, el que el señor Elkin Acosta fuere quien reclamare los oficios de desembargo, no debe

entenderse como el reconocimiento de dominio sino como una actuación normal dado que él era el legitimado dentro del proceso, por ser demandado, para adelantar dicha actuación.

Así mismo, la demandante refirió que la satisfacción de dicho crédito era la condición para que el demandado le hiciera la transferencia del derecho de dominio, es decir, cuando la obligación hipotecaria estuviere saldada. Luego, a efectos de proceder en tal sentido es lógico intuir, a partir de las reglas de la experiencia, que el demandado estuviere interesado en el levantamiento de la cautela referida con miras a una posterior actuación tendiente a la mentada transferencia. Lo anterior sin perjuicio de la referida transferencia nos e concretara por la ausencia del demandado.

Ahora bien, sobre el pago del crédito hipotecario se advierte que, como se dijera, tal acto es interpretado por este juzgador como una manifestación más del *animus* de poseedora y aun cuando aquí solo se aportó prueba del pago de unas cuotas, el hecho de que el acreedor hipotecario no hubiere querido intervenir en este trámite donde se persigue el bien gravado permite colegir que en efecto tal deuda hipotecaria se canceló por quien reclama derechos sobre el predio.

Entonces, al concluirse la interversión del título debe estimarse el tiempo de la posesión alegada. Sobre el particular confluyen dos pruebas, a saber: por un lado la testimonial que refiere una posesión al menos 19 años antes de la inspección, lo que situaría tal hecho hacia el año 2001. Por otro lado, la certificación del administrador del Conjunto donde se encuentra el predio reclamado, suscrita ene l año 2017, allí se indica que la demandante vela por el inmueble desde hacía 17 años, lo que coincide con las declaraciones testimoniales.

Téngase en cuenta, además, que según el artículo 262 del Código General del Proceso, la mentada certificación debe ser analizada sin mayores requerimientos y sin la ratificación por parte del declarante.

Por último, hay que señalar que la cautela antes mencionada, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20188789 en nada afecta la posesión de la actora, según la centenaria interpretación de la Corte Suprema de Justicia citada en los antecedentes de este fallo.

4.3. Mención aparte requieren las anotaciones 005 de constitución de la hipoteca y la 006 del referido folio inmobiliario sobre la constitución de un patrimonio de familia.

Sobre la primera, esto es, sobre la inscripción de la garantía real hay que señalar que la normatividad civil no contempla el juicio de pertenencia como causal de

extinción del gravamen hipotecario, amén que el Código General del Proceso tampoco reguló esa posibilidad al consagrar el proceso de pertenencia. Por manera que la demandante deberá adelantar el trámite notarial de levantamiento de la hipoteca, sin que ello sea óbice para que se inscriba la presente sentencia.

Sobre la segunda, es necesario recordar que el numeral 10 del artículo 375 del Código General del Proceso establece que la sentencia de pertenencia producirá efectos *erga omnes* lo que conlleva la subsiguiente extinción de toda propiedad anterior y comoquiera que el patrimonio de familia es una carga accesoria al derecho de dominio que está ligada al título de propiedad que ostentaba el demandado, como algo accesorio a su adquisición, resulta procedente su cancelación, en tanto su causa (la propiedad del demandado) desaparece. Lo anterior sería un desarrollo del principio según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

4.4. No está demás señalar que se cumplió con el requisito de informar a las entidades que señala el artículo 375 del Código General del Proceso sin que las mismas manifestaran algún impedimento para acceder a las pretensiones ni se opusieron a ellas.

4.5. Todo lo anterior permite considerar que la demandante es poseedora por un término que supera los 10 años requerido por la ley por lo que las pretensiones han de prosperar.

Por último, no se condenará en costas a la parte demandada por cuanto se encuentra representada por curador.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR que OLGA LUCÍA GALLO SOTO ha adquirido por prescripción el dominio del inmueble ubicado en la carrera 122 D #129B-60, bloque 152, apartamento 103, Conjunto Residencial Agrupación de Vivienda 6 “Las Gaviotas de la Segunda Etapa”, e identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20188789.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, inscribir esta sentencia, en el referido folio de matrícula, así como de copia de la demanda donde constan los linderos y área del predio. Oficiese.

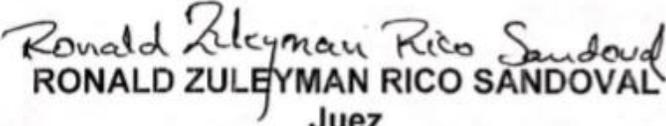
TERCERO: CANCELAR la anotación 006 del folio de matrícula 50N-20188789 por las razones expuestas en este fallo. Ofíciase.

CUARTO Cancelar la cautela decretada dentro del presente asunto sobre el mencionado inmueble. Ofíciase.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente previas las formalidades de Secretaría.

Notifíquese



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 18 hoy 21 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

*Heidy Lorena Palacios Muñoz*